

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez la solicitud de nombramiento de curador al señor Wilder Pulgarín para resolver.  
Palmira Febrero 27 de 2023.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO - Srio.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
INTERDICCIÓN RAD. 2017-00282  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Febrero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de su apoderado judicial solicita la designación de un curador ad litem al señor WILDER PULGARIN DORADO para que lo represente en el presente trámite, dado su estado mental de interdicción. En aras de resolver, considera este despacho necesario tener en cuenta lo siguiente: (i) Con relación a la figura en comento, el art. 52 de la Ley 1306 de 2009 precisaba que "...A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes." (ii) La evolución del ordenamiento legal con fundamento en la tesis de los derechos de las personas con discapacidad llevó a que el legislador, a través de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, estableciera el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, derogando el proceso de interdicción para dar lugar al llamado *adjudicación judicial de apoyos* en el que se designa una persona que asista al pretense discapacitado en actos específicos; actuación que puede provenir, bien por gestión directa del titular del acto, en cuyo caso el trámite judicial será el del proceso de Jurisdicción voluntaria<sup>2</sup>, o por demanda adelantada por persona diferente, caso que se adelanta por el trámite del proceso verbal sumario<sup>3</sup>. En ambos casos, es menester que el juzgador que conozca la actuación emita una declaración de certeza sobre lo solicitado y, como resultado de ello, una persona -bien por designación del titular del acto, bien porque la judicatura, previa la valoración pertinente consideró que era la idónea para tal efecto- pasa a brindar el apoyo que él titular del acto precisa. (iii) A la luz del art. 23 del CGP, en tratándose de sucesiones de mayor cuantía "...el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad

---

<sup>1</sup> Cuyo objeto es "...establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma."

<sup>2</sup> Art.36 Ley 1996 de 2019

<sup>3</sup> Art. 9° Ley 1996 de 2019

de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (iv) La ley 1996 de 2019, en su artículos 37 y 38 trazó las pautas a seguir en el proceso de adjudicación de apoyos, las que no se encuentra previstas dentro del fuero de atracción contenido en el art. 23 del CGP. (v) Al tenor del razonamiento anterior, necesario es concluir que en el marco del sucesorio no es posible acceder al específico pedimento solicitado. Podría pensarse que la figura aplicable en este caso es la contenida en el art. 1289 de C. Civil; sin embargo, es menester acotar que la designación de curador **de bienes** allí contenida solo es aplicable "... Si el asignatario ausente **no compareciere**, por sí o por legítimo representante ...", lo que aquí no sucede.

Así las cosas, deviene improcedente el nombramiento solicitado pues el mismo no es del resorte del proceso de sucesión y, en tal virtud, se negará siendo necesario entonces que los interesados, en procura de la representación pretendida del señor WILDER PULGARIN DORADO, acudan a la vía procesal idónea a fin de proporcionarle el apoyo que requiere para actuar en estas diligencias.

Por lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- NO SE ACCEDE** a la solicitud de nombramiento de un curador para el señor WILDER PULGARIN DORADO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e1d6f028c3795aa602fb6cb33f7c93527ca053aecdfc49f4f0842b6d03b96**

Documento generado en 27/02/2023 05:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**